

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ069643

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 15 de diciembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 248/2014

SUMARIO:

Procedimiento de inspección Plazo. Dilaciones. La entidad alega que el Inspector-Jefe no puede alterar la propuesta de días de dilación efectuada por el actuario, mientras que el TEAC acertadamente sostiene que sí puede hacerlo siempre que exista trámite de audiencia. El caso que se resuelve en la SAN de 18 de noviembre de 2010, recurso n.º 218/2007 (NFJ041283), citado por la entidad, es distinto pues en este sí hay apreciación de la dilación por el actuario por un erróneo cómputo de fechas.

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Liberalidades/gasto necesario. Localidades del estadio Bernabéu. La entidad no facilitó la relación de asistentes por lo que no se acredita la relación con los ingresos. **Fondo de reversión. Concesiones administrativas.** La Inspección denegó el gasto de dotación del fondo porque suponía duplicar contable y fiscalmente la recuperación del coste de las inversiones. En el momento de la reversión las instalaciones estarían totalmente amortizadas. No es posible admitir dotaciones al fondo de reversión de bienes e instalaciones cuyo coste ya se recuperó vía amortización. Aunque el tribunal considera incorrecta la forma de cálculo de la provisión por la entidad, concluye que asiste la razón a la demandante al señalar que se debe emplear el mismo criterio que utilizó la Administración para otras empresas del grupo. No es razonable una eliminación absoluta del fondo, pues pueden existir gastos que integran el fondo y como ya se hizo respecto a otras sociedades, procede tener en cuenta esos gastos que deben ser objeto de la provisión.

PRECEPTOS:

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributarias), art. 104.

RD 437/1998 (Adaptación PGC al Sector eléctrico), Norma 20.

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 13.

PONENTE:*Don Manuel Fernández-Lomana García.*

Magistrados:

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000248 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03001/2014

Demandante: PATRIMONIO DEL LEREZ SL UNIPERSONAL

Procurador: ALBERTO ALFARO MATOS

Letrado: JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ PÉREZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 248/2014 seguido a instancia de PATRIMONIO DEL LEREZ SL UNIPERSONAL que comparece representada por el Procurador D. Alberto Alfaro Matos y asistida por el Letrado D. José Antonio Fernández Pérez, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de febrero de 2014 (RG 6930/12); siendo la Administración representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía ha sido fijada en 158.178,84 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El 6 de junio de 2014 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de febrero de 2014 (RG 6930/12), que estimó en parte el recurso interpuesto, en relación con los intereses de demora.

Segundo.

Tras varios trámites se formalizó demanda el 24 de septiembre de 2014. Presentado la Abogacía del Estado escrito de contestación el 7 de octubre de 2014.

Tercero.

Se admitió parte de la prueba instada. Se presentaron escritos de conclusiones el 5 y 30 de enero de 2015. Procediéndose a señalar para votación y fallo el día 6 de abril de 2017. El 7 de abril de 2017 la Sala acordó la

práctica de diligencias finales. Tras su práctica y audiencia de las partes se señaló para votación y fallo el día 30 de noviembre de 2017.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone recurso contra la Resolución del TEAC de 6 de febrero de 2014 (RG 6930/12) que estimó en parte el recurso interpuesto contra el Acuerdo de liquidación de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de 12 de septiembre de 2012, en el sentido de no incrementar los intereses de demora de la liquidación, confirmando el resto de la liquidación practicada.

Segundo.

En el primer motivo -pp. 7 a 17 de la demanda-, la entidad recurrente sostiene que existe prescripción al no serle imputables las dilaciones producidas. Se discute, la dilación de 9 días de 13 a 22 de mayo de 2009; la dilación de un día el 28 de julio de 2010; y las dilaciones por retraso en la entrega de documentación.

Son hechos relevantes para resolver la cuestión debatida los siguientes:

1.- Las actuaciones relativas al IS 2004/2005, 2006 y 2007 se iniciaron el 29 de abril de 2009 y concluyeron mediante acuerdo de liquidación notificado el 21 de octubre de 2010. La inspección no propuso regularización alguna en relación con el ejercicio 2004, si lo hizo en relación con los siguientes ejercicios. En todo caso, la prescripción, de apreciarse, afectaría sólo al ejercicio 2005.

Es cierto que el Acuerdo de liquidación que se recurre tiene fecha de 12 de septiembre de 2012 -no de 21 de octubre de 2010-, pero ello es debido a que el 16 de noviembre de 2011 el TEAC dictó Resolución estimando parcialmente el recurso y anulando al acto impugnado con retroacción de actuaciones a fin de que se notificas el interesado el Acuerdo de liquidación dictado por el Inspector Jefe (rectificativo de la propuesta contenida en el trámite de puesta de manifiesto previsto en el art 188.3 del RGGI) para la formulación de alegaciones. Tras las alegaciones se dictó el Acuerdo de 12 de septiembre de 2012 que ahora se recurre.

Las dilaciones imputadas por la inspección son las siguientes:

- Aplazamiento de visita a instancia del obligado del 13/5 al 22/5/2009, 9 días.
- Libro de actas y libro de socios. No aportado del 13/5 al 25/06/2009, 43 días.
- Libro de actas y libro de socios. Reiterada solicitud del 20/12/09 al 22/03/2010, 92 días (en esta imputación discrepa el Acuerdo de liquidación como luego veremos)
- Acta de puesta en marcha y reconocimiento final minicentral, 9/3 al 16/3/2010, 7 días.
- Contratos créditos concedidos y justificación de intereses liquidados, 9/5 al 2/6/2010, 25 días.
- Aplazamiento firma de actas a instancias del obligado 28/7 a 29/7/2010, 1 día.

2.- En el Acuerdo de liquidación se analiza la materia en las pp. 6 y 7. Y se razona:

- Hay dos aplazamientos de 9 y 1 día, solicitados por el obligado tributario.
- En cuanto a los retrasos consta:

1.-Los libros de actas y socios se pidió en la comunicación de inicio y se reiteró en la diligencia nº 1 (26/5/2009), requiriéndose y advirtiéndose al efecto al obligado tributario. Consta que tampoco se aportaron en la diligencia nº 2 (25/6/2009), pero no se reitera su aportación. Por ello, la inspección imputa la dilación habida desde el 22 de mayo al 25 de junio de 2009, lo que abarca un periodo de 34 días.

Hasta la diligencia nº 4 de 9 de noviembre de 2009, no se vuelva a reiterar la petición del libro en cuestión para que se aporte el 21 de noviembre. No se aportó y así consta en las diligencias 5, 6 y 7, donde se reitera la

petición, hasta su aportación en la diligencia nº 8. Lo que supone un total de 122 días, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2009 y el 22 de marzo de 2010. Sin embargo, en el acta de disconformidad, sólo se imputa el periodo 20 de diciembre de 2009 a 22 de marzo de 2010 -92 días-.

La razón, por la que el Acuerdo de liquidación imputa la dilación desde el 21 de noviembre de 2009 es que en la diligencia nº 4 se dice que: " La documentación requerida y no aportada supone dilación imputable al contribuyente. Toda la documentación requerida por primera vez en esta diligencia deberá ser aportada a la inspección en el plazo de diez días". Mientras que el actuario parece que está a la fecha de la diligencia nº 5, aunque esta tiene fecha de 22 de diciembre. En todo caso, lo discutido es si debe estarse a la fecha en que se superaron los 10 días establecidos en la diligencia nº 4 o a una fecha posterior.

2.-Los contratos de crédito debieron aportarse el 9 de mayo de 2010, según el correo de 28 de abril, de 2010, en la diligencia nº 9 de 19 de mayo de 2010 se reitera su aportación y no se aportaron hasta el 3 de junio de 2010, según la diligencia nº 10, por el que el retraso fue de 25 días.

Como se ve, el Acuerdo mantiene la corrección de las dilaciones imputadas y sólo discrepa en relación con la dilación correspondiente al periodo 20/12/09 al 22/03/2010, 92 días; al entender que debe imputarse el periodo 21/11/ a 22/3/2010, es decir, 122 días. Esta modificación se ha producido previa audiencia del solicitante -p. 7 del a Resolución del TEAC-.

En suma, los días imputables teniendo en cuenta que algunos periodos se superponen serían de 161 días según el actuario y de 191, según el Acuerdo (p. 7) -el recurrente sostiene en la p. 8 que serían 190 días (p. 8 de su demanda)-. En todo caso, sería irrelevante que fuesen 190 o 191 días, no lo sería, sin embargo y salvo error, que fuesen 161.

Tercero.

Sostiene el recurrente que el Inspector Jefe no puede alterar la propuesta de los días de dilación efectuada por el actuario; mientras que por el contrario el TEAC sostiene que si puede hacerlo, siempre que exista un trámite de audiencia previo, como ha ocurrido en el presente caso.

Ahora bien, este argumento debe desestimarse por dos motivos:

1.- Como se infiere del Antecedente de Derecho Tercero de la Resolución recurrida, el primer Acuerdo de liquidación ya entendió que el actuario había imputado incorrectamente 92 días, cuando lo correcto era imputar 122 días. Lo que ocurre es que efectuó dicho cambio en la cuantía de los días imputados -no en el concepto- sin dar trámite de audiencia. El TEAC anuló dicho acto a fin de que se notificase al interesado el Acuerdo de liquidación dictado por el Inspector Jefe para la formulación de alegaciones. Así se hizo, dictándose el segundo Acuerdo de liquidación ahora impugnado. Lo anterior implica que el nuevo Acuerdo es ejecución de uno anterior en el que el TEAC ya sostuvo que el Acuerdo de liquidación podía ampliar el número de días imputados, si bien, previo trámite de audiencia. Al no impugnar dicha Resolución y admitir la posibilidad de subsanación, el recurrente consintió dicho acto, que ha pasado a ser firme, por lo que no cabe discutir de nuevo el alcance de las competencias del Inspector Jefe.

2.- Pero es que, además, la Sala entiende que, en un caso como el de autos, el Inspector Jefe si tiene competencias para ampliar el plazo.

En efecto, la recurrente cita la SAN (2ª) de 18 de noviembre de 2010 (Rec. 223/2007) , pero el caso enjuiciado en dicha sentencia es significativamente diferente al de autos. Lo que allí se enjuiciaba era un supuesto en el que " el Inspector Jefe, al margen de toda propuesta, de la existencia de dilaciones causadas por el contribuyente", le imputó dilaciones. Es cierto que la Sala afirma que " tiene razón la parte demandante en su queja, pues es el actuario quien posee la insustituible capacidad para verificar no sólo el dato objetivo de la dilación, atendido el factor cronológico, sino para comprobar la facilidad o dificultad en la obtención de los datos, así como apreciar la afectación que la conducta del contribuyente pueda suponer para la marcha adecuada del procedimiento".

Pero el caso de autos es, como hemos dicho, diferente, pues el actuario si entiende que la no aportación de documentos dificultó la labor inspectora, lo que ocurre es que en lugar de computar la dilación desde los 10 días siguientes al requerimiento parece estar a la fecha de la siguiente acta. En un caso como el actual, en el que el actuario reconoce que la no aportación dificultó su actuación, entendemos que la posibilidad de realizar un cómputo correcto, sin desviarse de los datos contenidos en el expediente es conforme a Derecho.

En todo caso, como hemos destacado en nuestra SAN (2ª) de 15 de octubre de 2015 (Rec. 453/2012), debe siempre procederse a la apertura de un trámite de audiencia como entendió el TEAC. Y, por último, es correcta la decisión adoptada en el Acuerdo de liquidación, pues en efecto, en la diligencia nº 4 consta que la documentación debía ser aportada en el plazo de diez días.

Cuarto.

Una vez que hemos desestimado el anterior motivo, procede que analicemos la corrección de las dilaciones imputadas.

1.- La primera dilación debatida es la de 9 días. Como reconoce el recurrente en la comunicación, recibida el 29 de abril de 2009, se le citó para el día 13 de mayo de 2009. Fue el propio recurrente el que, el día 6 de mayo de 2009, solicitó un aplazamiento y la Inspección accedió.

En el correo remitido se decía que se pedía un aplazamiento por razones personales y ese proponía como nueva fecha, " por ejemplo" , el día 20 de mayo de 2009. La Inspección le citó el día 22 de mayo de 2009 y le imputó la dilación comprendida entre el 13 y el 22 de mayo de 2009. Lo que viene a sostener el recurrente es que no se le impute del día 20 al 22. Pero la Sala no puede admitir este argumento. Es el recurrente el que pide un aplazamiento y lo que no puede pretender es fijar unilateralmente el nuevo día.

Es cierto que la petición de suspensión no puede dar lugar a que la inspección fije cualquier día a efectos de reanudación de las actuaciones inspectoras. Pero es que, en el caso de autos, no se aprecia abuso alguno por parte de la inspección: se aplazó la comparecencia a instancias del recurrente y se fijó un día que no se separa en exceso del fijado por el propio recurrente.

Pero es que además, el argumento de la recurrente carece de sentido si se tiene en cuenta que las actuaciones inspectoras se realizaban a varias empresas del Grupo. Pues bien, el día 20 de mayo, mientras se realizaba la inspección a una de ellas, el representante también de PATRIMONIO DE LEREZ SL y así consta en la diligencia nº 1, " manifestó a la Inspección su intención de remitir la documentación solicitada en la comunicación de inicio mediante correo electrónico, posponiendo la primera visita al día 25 de mayo de 2009". Y, pese a ello, la Inspección sólo imputa la dilación hasta el día 22.

La dilación está correctamente imputada en aplicación de lo establecido en el art. 104.2 del Real Decreto 1065/2007 .

2.- La segunda imputación relevante, se analiza en las pp. 15 a 17 y se refiere al retraso en la entrega de la documentación. Se viene a discutir que la documentación requerida no era relevante o, al menos, que no se ha motivado que lo fuese.

Pero este argumento, no es admisible. En la pp. 7 del Acuerdo de Liquidación se razona que " al retraso en la aportación de documentación requerida en el curso de la actuación inspectora, se comprueba que este motivo afectó al "libro de actas y de socios" y a los "contratos de créditos concedidos y justificación de intereses liquidados", y que ambos documentos eran de indudable trascendencia para llevar a cabo la actuación de comprobación ". Documentación, sin duda relevante, visto el contenido de la Inspección.

Como afirma la STS de 19 de julio de 2016 (Rec. 2553/2015), para que se aprecie la existencia de dilación imputable al contribuyente, basta con que " la no aportación de la documentación requerida en tiempo no permita el desarrollo con «normalidad» de la actuación inspectora, pues una cosa es que se produzcan actuaciones y otra el desarrollo con «normalidad» de la actividad inspectora que requiere una continuidad temporal y de fines que se rompen cuando no se aporta en tiempo la documentación solicitada, si esta es relevante y trascendente para la continuidad de la inspección, que es lo que aquí sucede, como hemos razonado".

Y, en nuestro caso, tiene razón el TEAC cuando sostiene que " ha habido un retraso en la aportación de la documentación necesaria para la comprobación inspectora, con varias reiteraciones, distorsionando el normal funcionamiento del procedimiento y evidenciado el efecto de paralización y retraso normal del funcionamiento de las actuaciones, máxime cuando en éste expediente tal documentación era necesaria para la apreciación de la vinculación de operaciones, por lo que constituyen auténticas dilaciones que entorpecieron el normal desarrollo de las actuaciones de la Inspección".

Siendo correctas las anteriores dilaciones, como hemos razonado, la dilación de un día discutida en las pp. 13 a 15 de la demanda deviene irrelevante.

El primer motivo, es decir, el referente a las dilaciones, se desestima.

Quinto.

Los motivos de regularización son dos. Para comprender el alcance del primer motivo, conviene estar a los siguientes hechos:

1.- La empresa tiene como actividad la producción de energía eléctrica.

2.- Registra como gastos los pagos realizados durante los ejercicios 2005, 2006 y 2007 de dos localidades en el estadio Santiago Bernabeu. Indicando que " estas localidades se utilizan para mejorar las relaciones comerciales existentes con los proveedores y clientes más importantes de la sociedad".

3.- La Inspección sostiene que la empresa explota el aprovechamiento hidroeléctrico Salto de San Xusto. Sus únicos ingresos se derivan de la explotación de dicho salto, por lo que sus clientes son únicamente los compradores de dicha energía. Durante los meses de noviembre y diciembre facturó la energía a UNION FENOSA DISTRIBUCION SS, para comenzar en 2007 la venta de energía al mercado eléctrico español. Por lo que se refiere a los gastos, los proveedores con los que mantiene contratos vigentes son empresas vinculadas (hasta el punto de que el mantenimiento de la minicentral se ha contratado con la propietaria de las acciones) De aquí que la inspección entienda que el pago de las indicadas localidades " no promociona directa o indirectamente los productos de la empresa (la venta de energía se encuentra regulada mediante un contrato de adhesión al mercado), ni persigue la mejora de las relaciones con proveedores: empresas vinculadas" -la materia se expone con detalle en la p. 2 del informe de disconformidad-.

La posición de la Sala se encuentra recogida, entre otras, en la SAN (2ª) de 3 de diciembre de 2015 (Rec. 83/2013), en dicha sentencia analizábamos un supuesto de gastos por un " palco en el Santiago Bernabeu ". Y razonábamos: " De nuevo, la Inspección, no niega la realidad del gasto, sino su vinculación con los ingresos. En efecto, si la entidad recurrente no facilita, pese a ser requerida para ello la lista de asistentes, es imposible -a falta de otro elemento de prueba- determinar si las mismas guardan o no conexión con la obtención de ingresos por parte de la sociedad. Precisamente y en relación con gastos relativos a el uso de un palco en el Estadio Santiago Bernabeu y cacerías nos hemos pronunciado en la SAN (2ª) de 18 de septiembre de 2008 (Rec. 200/2005) r azonando que "la sociedad recurrente no ha probado la necesidad de los gastos para ser deducibles, , no pudiendo ser calificado como tal el alquiler de palcos en dos estadios de fútbol, así como tampoco la organización de cacerías etc. gastos que también bajo la vigencia de la Ley 43/1995 han de considerarse liberalidades, al no haberse acreditado que los mismos contribuyeran a la promoción de sus actividades, siendo así que, a partir de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, tanto los de liquidación como los dictados en la vía económico- administrativa, incumbía a la entidad recurrente la carga no cumplida aquí de acreditar la falta de veracidad de los hechos en que la Inspección fundamenta la exclusión de los gastos que la demanda reputa deducibles, por razón de lo establecido en el art 114 de la LGT ".

Esta doctrina es aplicable al caso de autos e implica la desestimación del motivo. En efecto, la Sala no niega y se ha sostenido en otras sentencias -vgr la que cita el recurrente, es decir, la SAN (4ª) de 30 de junio de 2010 (Rec. 240/2007)- que puedan existir supuestos en los que la actividad de promoción de la empresa permite deducirse gastos como los indicados. Pero al tratarse de un gasto, la carga de acreditar dicha vinculación es de la sociedad demandante y lo cierto es que en el caso de autos, no sólo no aporta prueba alguna al efecto sino que, además, como razona la inspección todo apunta a lo contrario.

Sexto.

El último motivo de regularización, en nuestra opinión el más complejo, se refiere a las dotaciones al fondo de reversión (ejercicios 2006 y 2007). Son hechos relevantes los siguientes:

1.- Según se recoge en las memorias de la sociedad, la dotación del Fondo de reversión como provisión para riesgos y gastos futuros está fundada en la concesión administrativa "Salto de San Xusto", arrendada a UNION FENOSA GENERACION SA, en contrato de fecha 31 de octubre de 2001, que en su cláusula 8.1 obliga a que " ..extinto el arrendamiento al término de la concesión o sus prórrogas, el Arrendatario, salvo en caso de la adquisición de la concesión por él mismo, pondrá a disposición del Arrendador para su entrega a la Administración concedente, libre de toda clase de cargas y gravámenes, las obras e instalaciones (maquinaria de producción o transformación,

línea de interconexión, terreno u obras adscritos al mismo) que constituyen el aprovechamiento en el estado y con el alcance respecto de los bienes concretos a reintegrar que resulten estrictamente de los términos previstos legalmente o, en su caso, en el título concesional con total indemnidad al respecto para el Arrendador".

Por ello, en la Memoria, se dice que "siguiendo las reglas propuestas en el PGC para empresas del sector eléctrico, se imputará anualmente al resultado un importe suficiente para que al finalizar el periodo concesional se haya constituido un fondo igual al valor neto contable de los activos a revertir incrementado con el importe de los gastos en que se espera incurrir para su puesta a disposición de la administración, estimándose estos similares a la amortización técnica acumulada" -las cifras concretas contenidas en la memoria se recogen en las pp. 4 y 5 del informe en disconformidad-.

Al analizar dichas cifras, la Inspección indica que las dotaciones al Fondo de reversión no sólo pretenden alcanzar al final del periodo concesional (año 2060) un importe anual igual al valor neto contable de los activos a revertir en ese momento (que se considera igual a cero), más la amortización técnica acumulada de dichos activos revertibles (Central Hidroeléctrica de San Xusto), tal y como se indica en las memorias, sino que también toman en consideraciones "para su cálculo los gastos de establecimiento del aprovechamiento y el mobiliario, conceptos que en ningún caso revertirán a la administración y que, por tanto, nunca debería formar parte del Fondo de reversión".

La Inspección pidió los cálculos efectuados por la sociedad en relación con el Fondo de reversión para los ejercicios 2006 y 2007. Como se expone en la p. 6 del informe de disconformidad "el método de determinación del importe del Fondo de reinversión que figura en las Memorias de la empresa (valor neto contable incrementado en la inversión total) no se corresponde con el método aportado a la Inspección (presupuesto de reversión), aunque resulten coincidentes en cuanto a sus importes".

La conclusión a la que llega la Inspección es que "la empresa está duplicando contable y fiscalmente la recuperación del coste de la inversión inicial al dotar y deducir fiscalmente las amortizaciones correspondientes según tablas y, simultáneamente, dotas y deducir un Fondo de reinversión estimado en el importe de la amortización técnica acumulada, sin que dicha duplicidad pueda justificarse, ya que en el momento de la reversión las instalaciones se encontrarán totalmente amortizadas (valor neto contables igual a cero) y no se deriva de la legislación vigente, ni del contrato de arrendamiento con el titular de la concesión administrativa obligación legal o contractual de realizar reparaciones en el momento de la reversión. Es más, cualquier reparación necesaria para el correcto funcionamiento de la explotación se realizará al amparo del contrato de operación y mantenimiento firmado con TASGA el 1 de noviembre de 2006, generando el correspondiente gasto fiscalmente deducible en el momento de su facturación".

2.- El Acuerdo de liquidación acoge la propuesta. Razona que de conformidad con lo establecido en el art. 13.2.b) de la Ley 43/1995 (LIS) son deducibles "las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de la misma, de tal manera que el saldo del fondo de reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo". Y sostiene, con examen detenido a los folios 10 a 13 que la conclusión de la Inspección es correcta.

3.- El TEAC, por su parte, añade a lo anterior lo establecido en la norma 20 del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, de adaptación del PGC a las empresas del sector eléctrico. Dicha norma regula el fondo de reversión y dispone que: "El fondo de reversión ha de cubrir el valor neto contable de los Activos revertibles en el momento de la reversión más el importe de los gastos que se estima se van a realizar al final del periodo de concesión para entregar estos Activos en las condiciones de uso establecidas en el contrato de concesión. A efectos de la determinación del valor neto contable de los Activos a revertir, se partirá del precio de adquisición o coste de producción en origen de dichos Activos, modificado por las inversiones adicionales y posibles reducciones parciales realizadas sobre los mismos, cuya contabilización se ajustará a las normas de valoración 2ª y 3ª de este texto. Este importe se minorará en la amortización acumulada hasta el momento de la reversión cuando se trate de bienes depreciables. En caso de haberse efectuado actualizaciones por Ley en el valor de los Activos revertibles, se considerará como valor neto contable de los mismos el valor actualizado. Este valor actualizado se minorará en el importe de la amortización acumulada actualizada cuando se trate de bienes depreciables. Además, deberá de tenerse en cuenta que si los Activos a revertir van a renovarse durante el periodo de concesión, por tener una vida útil inferior a dicho periodo, su valor neto contable será el de la última inversión minorado, en el caso de bienes depreciables, en el importe de la correspondiente amortización acumulada. El fondo de reversión comenzará a dotarse cuando se inicie la explotación de los Activos revertibles y se completará en el periodo que falte hasta

finalizar la concesión. La dotación al fondo de reversión se considerará un gasto del ejercicio y se efectuará sistemáticamente de acuerdo con los criterios establecidos por la empresa concesionaria, que deben basarse en la proporción que representan los ingresos procedentes de los Activos revertibles en el ejercicio respecto a los ingresos totales estimados en el período de concesión. Los criterios establecidos para el cálculo de la dotación al fondo de reversión se aplicarán de modo uniforme, con independencia de consideraciones fiscales o de las condiciones de rentabilidad concretas en las que se desenvuelva la empresa concesionaria".

Se razona que la concesión es de 55 años (de 2006 a 2060) y en el momento de la reversión las instalaciones estarán totalmente amortizadas, siendo su valor neto contable igual a 0. Lo que implica que la empresa " está duplicando contable y fiscalmente la recuperación del coste de la inversión inicial a dotar y deducir fiscalmente las amortizaciones correspondientes según tablas y simultáneamente dotar y deducir fiscalmente un fondo de reversión estimado en el importe de la amortización acumulada, sin que dicha duplicidad pueda justificarse ya que en el momento de la reversión, las instalaciones se encontrarán totalmente amortizadas (valor neto contable 0) y no se deriva de la legislación vigente ni del contrato de arrendamiento...obligación alguna de realizar reparaciones en el momento de la reversión. Adicionalmente, cualquier reparación necesaria para el correcto funcionamiento de la explotación se realiza a través del contrato de mantenimiento y reparación suscrito con TASGA, generando el correspondiente gasto fiscalmente deducible en momento de la facturación".

Para el TEAC, " el reclamante no discute que el valor neto contable sea igual a 0€, ... [no siendo] posible admitir dotaciones al fondo de reversión de bienes e instalaciones cuyo coste ya se recuperó vía amortización, y sólo cabría admitir dotaciones a dicho fondo si la puesta a disposición generase nuevos gastos de mantenimiento o nuevas inversiones dada la duración de la concesión. El interesado nada dice sobre las nuevas inversiones y tampoco lo hace el contrato concesional. Lo que en todo caso es cierto es que el interesado debe acreditar, cosa que no ha hecho, que la puesta a disposición de la reversión generará gastos de la amortización de las instalaciones y que estos serán similares a la amortización acumulada". En suma, " el interesado va a recuperar la inversión y mantenimiento que exige la explotación de la concesión no pudiéndose admitir desde el principio una duplicidad de deducción".

Razona además el TEAC, que " en el contrato concesional lo único que se indica es que al terminar la concesión al arrendatario entregará al arrendador para su entrega a la Administración, las obras a instalaciones libres de toda cara y gravamen, al igual que se indica en la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001".

Quinto.

Las cuestiones que deben analizarse son dos y, como veremos, en opinión de la Sala se encuentran estrechamente unidas:

- a.- En primer lugar si resulta o no correcta la forma de calcular la provisión por reversión.
- b.- En segundo lugar, si la Administración ha utilizado diferentes criterios a la hora de regularizar situaciones idénticas. En efecto, la recurrente sostuvo en vía económico- administrativa (sin que el TEAC diese respuesta a tal cuestión) y en vía contencioso-administrativa, que la Administración ha mantenido un criterio distinto con otras empresas del grupo en idéntica situación.

Sexto.

El parecer de la Sala, lo adelantamos, es que el criterio empleado por la sociedad a la hora de calcular la provisión por reversión no era correcto y, en este punto, tenía y tiene razón la inspección. Ahora bien, a la hora de establecer una fórmula de cálculo para fijar el cálculo de la provisión, la Sala considera razonable el empleado por la Administración con otras empresas del grupo y, en éste punto, si asiste la razón a la demandante, lo que debe traducirse en una estimación parcial. Y todo ello por las siguientes razones:

- 1.- En la redacción aplicable al caso, el art 13.1 del RDL 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS) establecía como principio general que " no serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables". Ahora bien, el art. 13.2 regulaba excepciones a la regla anterior al disponer que " no obstante lo establecido en el apartado anterior, serán deducibles:....b) Las dotaciones para la

recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de ella, de tal manera que el saldo del fondo de reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción de aquél". Es la denominada dotación al fondo de reversión.

Conviene precisar que en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, con efectos desde 1 de enero de 2008, esta provisión fue suprimida, lo cual es relevante para el caso de autos, como luego veremos.

2.- La idea que subyace en la regulación de la dotación al fondo de reversión es en principio sencilla: en los contratos de concesión administrativa suele establecerse una cláusula de reversión conforme a la cual la concesionaria se compromete con la Administración a la adquisición y financiación de los elementos necesarios para la prestación de los servicios públicos acordados, con el compromiso adicional de que dichos elementos revertirán a la entidad otorgante de la concesión que, en consecuencia, la debe recibir operativa.

De conformidad con la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992 la empresa concesionaria debe ir recuperando, durante el periodo de la concesión, el valor de los activos que ha de revertir al finalizar aquella, y para ello crear una provisión. La finalidad del fondo es, por lo tanto, la recuperación del valor económico del activo revertible, atendiendo a las condiciones de la reversión que se hayan establecido en la concesión administrativa. Debiendo el saldo del fondo ser igual al valor contable del elemento en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente de la recepción del mismo.

En las empresas eléctricas, nuestro caso, al tratarse de una operación frecuente, el RD 437/1998, de 20 de marzo, de adaptación del PGC a las mismas, regulaba en la Norma de Valoración 20 al fondo de reversión La norma es clara al disponer que " el fondo de reversión habrá de cubrir el valor neto contable de los activos revertibles en el momento de la reversión más el importe de los gastos que se estima se van a realizar al final de la concesión para entregar estos activos en las condiciones de uso establecidas en el contrato de concesión". Además, se establecen las siguientes reglas:

a.- A efecto de la determinación del valor neto contable de los activos a revertir, se partirá del precio de adquisición o coste de producción en origen de dichos activos modificado por las inversiones adicionales y posibles reducciones parciales realizadas sobre los mismos.

b.- El importe anterior se minorará en la amortización acumulada hasta el momento de la reversión cuando se trate de bienes depreciables.

c.- En caso de haberse efectuado actualizaciones por Ley en el valor de los activos revertibles, se considerará como valor neto contable de los mismos el valor actualizado, el cual se minorará en el importe de la amortización acumulada actualizada cuando se trate de bienes depreciables.

d.- Si los activos a revertir han de renovarse durante el periodo de concesión, por tener una vida útil inferior a dicho periodo, su valor neto contable será el de la última inversión minorado, en el caso de bienes depreciables, en el importe de la correspondiente amortización acumulada.

3.- Como se infiere de lo anterior, el problema que plantea la provisión por reversión es el de su juego simultáneo con la amortización. La regla es que la provisión por reversión y la amortización, en supuestos de bienes depreciables, son compatibles pues obedecen a fines distintos, en un caso el menor valor del bien por su uso al ser depreciable y, en el otro, la obligación de revertir el bien en forma operativa. Repárese en que la empresa, cuando concluya la concesión perderá el valor neto contable del elemento, en la medida en que mediante la amortización es posible que no haya podido recuperar la totalidad del valor del activo revertible. De forma que la dotación al fondo de reversión, junto con la amortización del elemento a revertir, permite a la empresa recuperar la totalidad de la inversión realizada.

Ahora bien, de lo anterior se infiere que si no se dan las circunstancias descritas, es decir, si mediante la amortización se recuperase la totalidad del valor del elemento a revertir, se estaría produciendo una duplicidad de gasto, constituyendo un fondo superior al necesario para recuperar la inversión.

4.- A la provisión por reversión nos hemos referido en la SAN (2ª) de 3 de noviembre de 2011 (Rec. 286/2008) indicando que su finalidad es " atender al compromiso establecido por la sociedad concesionaria de proceder a la entrega de los bienes al finalizar la concesión...y a la necesidad de constituir un fondo patrimonial con el que atender dicho compromiso ". Añadiendo que " las normas de contabilidad prevén la constitución de este fondo mediante dotaciones que se realizarán de acuerdo con un plan sistemático a lo largo del período concesional, debiendo reconstituir el valor neto contable estimado del activo a revertir en el momento de la reversión más los gastos

necesarios para llevarla a cabo. Así, el plan sistemático al que debe responder la dotación al "fondo de reversión" se establecerá en función de la duración del período concesional, independientemente de la vida útil del activo a revertir, y la dotación anual se calculará en función de los ingresos que se espere obtener en el futuro". En el mismo sentido la SAN (2ª) de 12 de mayo de 2014 (Rec. 220/2011).

5.- En el caso de autos, nadie discute la legalidad del fondo de reversión, ni su compatibilidad con las amortizaciones. Lo que se discute es la fórmula de cálculo. La Administración pidió a la recurrente que justificase y aportase el plan sistemático para el cálculo del fondo de reversión, y si como resulta al final de la concesión el valor de los bienes está totalmente amortizado, en principio, existiría una duplicidad de gasto. Por lo tanto, las razones que expone tanto el inspector, como el Acuerdo de liquidación y el TEAC son, en opinión de la Sala, correctas y deben ser acogidas por esta Sala.

Lo que ocurre es que, como razona el recurrente y la SAN de 6 de febrero de 2001 (Rec. 439/2000), es poco probable que el coste de la reversión sea 0. Pues "ha de entenderse que el mismo ha de dotarse, al menos, por un importe suficiente para asegurar que las obras o instalaciones necesarias para tal explotación permitan el desarrollo del servicio, independientemente de la vida del activo a revertir, por lo que no puede acogerse la postura...de que, por vía de amortización" el valor del Fondo de Reversión sea 0. De hecho, el fondo de reversión comprende no sólo los "activos revertibles", sino que además debe comprender "el importe de los gastos que se estima se van a realizar al final de la concesión para entregar estos activos en las condiciones de uso establecidas en el contrato de concesión". Los activos a revertir no se pueden entregar en cualquier forma, deben revertir de forma operativa. Los gastos de mantenimiento de las instalaciones, aunque la inspección lo pretenda, no cubren dichos gastos.

En suma, nos parece que la Inspección tiene razón al rechazar la fórmula de cálculo de la recurrente que, sin duda, encubre una duplicidad de gastos. Pero también nos parece que no cabe una eliminación absoluta del fondo de reversión. De hecho, el TEAC acaba por reconocer que "sólo cabría admitir dotaciones a dicho fondo si la puesta a disposición generase nuevos gastos de mantenimiento o nuevas inversiones dada la duración de la concesión"; pero desecha la mismas acudiendo a la regla de la carga de la prueba al indicar que "en todo caso...el interesado debe acreditar, cosa que hasta ahora no ha hecho, que la puesta de disposición la reversión generará al margen de la amortización de las instalaciones" gastos.

Séptimo.

En suma, el TEAC termina por admitir que pueden existir gastos que integren el fondo de reversión, pero entiende que no están probados. Lo que nos lleva al examen del segundo de los argumentos dados en la demanda. Para ello, debemos partir de los siguientes hechos:

1.- La sociedad demandante forma parte de un grupo en el que se encuentra, entre otras, la entidad TECNICOS ASOCIADOS GALLEGOS SA.

2.- Esta entidad también tiene la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico, habiendo aplicado la empresa el mismo criterio contable que la recurrente en lo referente a la dotación al fondo de reversión.

Esta sociedad, sin embargo, suscribió dos actas de conformidad en relación con los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007, los cuales son los mismos ejercicios que los inspeccionados a la sociedad demandante. Basta la lectura del expediente, por ejemplo, el correo de 7 de mayo de 2009, para observar que las entidades del grupo fueron inspeccionadas de forma simultánea.

3.- Si se leen las actas de conformidad se observa que el criterio contable adoptado es el mismo. De hecho, la Inspección mantiene en dichas actas el mismo criterio que en el supuesto objeto de recurso y así razona que con dicho método, "las dotaciones al Fondo de reversión pretenden alcanzar al final del período concesional...un importe igual al del valor neto contable de los activos a revertir en ese momento (que se considera igual a cero) más la amortización técnica acumulada de dichos activos revertibles". Y añade, la inspección en aquellas actas y en la que da lugar al actual litigio que "la estimación del Fondo de reversión realizada por la empresa según el método reflejado en las Memorias anuales no es admisible a efectos fiscales". Por lo tanto, la posición del Inspector en todas las actas es coherente, manteniendo en todas ellas el mismo criterio. Por lo demás, -p.8 del acta- los términos de la reversión son también idénticos.

4.- Ahora bien, como es sabido la Disposición Adicional 8.1.3 de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional, modificó la normativa contable y, en consecuencia, dio una nueva redacción suprimiendo el art 13.2.b) del TRLIS.

Pues bien, en el punto 2.8 de la Memoria abreviada de 2008, -p.6-, bajo la rúbrica " aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables ", se dice que " la partida del Balance de Situación de 2007 "Fondo de Reversión...se cancela debido a que desaparece en el nuevo plan, reajustándose vía amortización acumulada. Según el NPGC el activo revertible a la administración debe amortizarse dentro del periodo concesional, por lo que deja de existir la posibilidad de dotar dicho fondo. El cambio contable realizado y la equivalencia de cuentas pueden verse en la tabla incluida en el punto número 7". El cuadro se encuentra en la p. 7.

Partiendo de lo anterior el acta razona que " como consecuencia de lo anterior, los nuevos saldos de las cuentas de amortización acumulada al inicio del ejercicio 2008 son el resultado de sumar a las dotaciones para amortización de ejercicios anteriores (2005, 2006 y 2007) el importe dotado en concepto de Fondo de Reversión en los mismos ejercicios. Teniendo en cuenta que se mantiene el importe de la inversión a amortizar, la duplicidad contable y fiscal en la recuperación del coste del bien a la que nos referíamos anteriormente desaparece en el ejercicio 2008". Acto seguido se añade que " no obstante, para las dotaciones realizadas contablemente al Fondo de Reversión en los ejercicios 2005 y 2006 [y 2007]..y reclasificadas en 2008 como amortizaciones sean admisible fiscalmente como tales es necesario que, sumadas a las dotaciones por amortización realizadas en dichos ejercicios, cumplan los requisitos exigidos esto es: Que el gasto esté contabilizado en el ejercicio que corresponde; que la amortización no supere el valor contable del activo revertible al término de concesión; que la dotación anual no supere la amortización máxima fiscalmente deducible".

Y concluye " teniendo en cuenta que las dotaciones al Fondo de Reversión contabilizadas en los ejercicios 2005 y 2006 [también en el 2007] ascendieron a....y que estos importes han sido reclasificados como mayor dotación a las amortizaciones en el ejercicio 2008, la Inspección concluye que, en el caso concreto que nos ocupa, se dan las condiciones necesarias para considerar las dotaciones a amortizaciones efectivamente realizadas ascienden al importe resultante de sumas al gasto contabilizado en la cuenta de dotaciones a amortizaciones el gasto que ha sido contabilizado como dotación al Fondo de Reversión, tal y como ha hecho la empresa en el ejercicio 2008. Para determine en que medida la suma de estos importes es fiscalmente deducible hay que comprobar que no supera la amortización máxima según tablas determinada aplicando el coeficiente multiplicador 2". Realizando la correspondiente regularización.

5.- El problema es que en el caso de PATRIMONIO DEL LEREZ SL, la forma de proceder es la misma. Si leemos el punto 2.8 de la Memoria Abreviada de 2008 -p. 5. y 6- se observa que en el punto 2.4 se dice exactamente lo mismo que en el caso de TECNICOS ASOCIADOS GALLEGOS SA y se procedió de idéntica forma.

Sin embargo y pese a ello, en nuestro caso no se realizó la misma regularización pese a ser los supuestos idénticos.

6.- La Sala, sin embargo, observó esta disparidad y por ello decidió solicitar a la Administración que le informase sobre dicha disparidad.

Hemos recibido un informe de la DCGC MADRID OFICINA TECNICA.

En dicho informe la Administración insiste en que " tal y como se hace constar en el acuerdo, la entidad estaba en realidad duplicandola recuperación del coste de la inversión inicial, porque acuerdo con las Memorias anuales elFondo de reversión se calculaba en una cuantía equivalente a la amortización acumulada y esaduplicidad carecía de justificación, ya que en el momento de la reversión las instalaciones seencontrarán totalmente amortizadas, puesto en las citadas Memorias se reconoce que el valorneto contable al finalizar la concesión será cero y tampoco hay gastos previstos a desembolsarpor el obligado tributario en el momento de la reversión" - pero esto último es debido a la fórmula de cálculo elegida que, como venimos razonando, es incorrecta-.

Acto seguido reconoce que dio un tratamiento diferenciados a la sociedad TECNICOS ASOCIADOS GALLEGOS, pues esta entidad " había aportado la Memoria Anual del ejercicio 2008, y esta circunstancia, les habilitaba, a su juicio, a regularizar de la forma con la conformidad de la empresa".

Concluyendo que " el cambio de criterio de los actuarios se ampara en la aportación de las Memorias del 2008 por parte de la empresa, a pesar de que era un año que no era objeto de comprobación. Ese es el elemento diferencial que sustenta el cambio de criterio, bajo la premisa de la comprobación por la Inspección, mediante esa Memoria, de que la contabilización que se había ido realizando de las dotaciones al fondo de reversión en los años anteriores al 2008, aunque se seguía considerando no deducible, se había reclasificado en amortización acumulada en el año 2008. Por tanto, se aceptaba así un adelanto de los gastos deducibles relacionados con la amortización

del activo, puesto que de otra manera, al haberse realizado la reclasificación, la amortización contable y fiscal de cada uno de los años siguientes al 2008 hubiera sido entonces distinta y hubiera debido realizarse un ajuste negativo al resultado contable en cada uno de los años siguientes en concepto de amortización fiscal".

Se informa también que, en efecto, al impugnarse la sanción la Administración admitió al resolver el recurso de reposición que " esta oficina ha constatado que, efectivamente, en un supuesto idéntico al aquí contemplado, la inspección ha seguido un criterio de regularización diferente al mantenido en el expediente origen del presente acuerdo. Ésta comprobada disparidad de criterios implica que haya de admitirse que la entidad pudo haber actuado amparada en una interpretación razonable de la norma aplicable a las referidas dotaciones".

Añadiendo que en el segundo Acuerdo de liquidación de septiembre de 2012 que ahora se recurre que: "Esta oficina ha comprobado que en las referidas actas, incoadas el 31 de mayo de 2011 a TASGA, se regularizó un concepto idéntico al ahora examinado, pero considerando que la duplicidad que supone deducir la amortización acumulada y simultáneamente deducir la dotación al fondo desaparece en el ejercicio 2008, como consecuencia de que el NPGC no recoge el Fondo de Reversión y este se reajusta vía amortización acumulada, por lo que se estima procedente admitir que en los ejercicios comprobados (2004 a 2007) se dan las condiciones necesarias para entender que las dotaciones a las amortizaciones efectivamente realizadas en ellos son el resultado de sumar al gasto contabilizado en la cuenta de dotaciones a amortizaciones el gasto contabilizado como dotación al Fondo de Reversión, y que el importe resultante será fiscalmente deducible siempre que no supere la amortización máxima según tablas. Dicho criterio de regularización es efectivamente diferente al aquí sostenido, tal como ya se puso de manifiesto por esta Oficina Técnica en el acuerdo de 23/02/2012 por el que se resolvió el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de resolución del expediente sancionador A51-75915184, derivado de la presente acta de disconformidad, mediante el que lo único que se constató fue la referida disparidad de criterios. En cuanto a la procedencia del criterio sostenido en las reseñadas actas de conformidad, se estima que efectivamente la contabilización derivada del NPGC incide en el valor neto contable de los bienes del ejercicio 2008 y de los ejercicios siguientes, de manera que será en dichos periodos en los que ese nuevo valor ha de tenerse en cuenta a efectos de calcular la cuantía máxima que proceda amortizar, por lo que no procede la aplicación del mismo al presente supuesto. En consecuencia, se considera que resulta procedente confirmar los incrementos de base imponible propuestos en el acta".

7.- En suma, se admite el tratamiento diferenciado y se justifica indicando que fue la aportación de la Memoria de 2008 por lo que se aplicó el indicado criterio a TECNICOS ASOCIADOS GALLEGOS SA.

Ahora bien, no podemos admitir esta forma de razonar. En efecto, aunque no observamos en el expediente que PATRIMONIO DE LEREZ aportase la Memoria Abreviada de 2008, lo cierto es que ante el TEAC si se aportó. Es más, nos consta que aportó para su comparación la Memoria Abreviada de las dos entidades para su cotejo por el TEAC y argumentó sobre la existencia de trato diferenciado, sin que el TEAC razonase nada sobre esta cuestión.

No estamos ante un supuesto de consagración de la igualdad en la ilegalidad que la Sala nunca admitiría, se trata de un caso en el que ante la dificultad del cálculo de la provisión por reversión la Administración ha considerado razonable una fórmula de cálculo y regularización. Repárese en que la Sala considera correcta la decisión de la Administración de que existía una duplicidad de gastos en la forma establecida para calcular la provisión por reversión; pero también sostenemos que existen gastos de mantenimiento y entrega, siendo una solución razonable la dada por la Administración a la TECNICOS ASOCIADOS GALLEGOS SA, que en un supuesto idéntico al de autos, viene a reconocer, con límites, la existencia de gastos que deben ser objeto de provisión.

En suma, la Sala decide estimar en parte el recurso para que con relación a la entidad recurrente se proceda en la misma forma.

Octavo.

No procede imponer costas al estimarse en parte el recurso, debiendo cada parte soportar las generadas a su instancia y las comunes por mitad - art 139 LJCA -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Alberto Alfaro Matos en nombre y representación de PATRIMONIO DEL LEREZ SL UNIPERSONAL, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de febrero de 2014 (RG 6930/12) la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, en los términos y con el alcance y consecuencias que se infieren de los Fundamentos de Derecho de esta sentencia. Sin imposición de costas.

Intégrese sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente D, MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.